

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIO Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos y Valores con el exterior - CAMEX -1-69. Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC- 1 - 17

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados para comunicarles que el Directorio de esta Institución ha aprobado la Resolución que más adelante se transcribe, incorporando lo dispuesto por la Ley No. 22.910 -cuyo texto se agrega como Anexo- para la atención de los vencimientos de los seguros de cambio concertados según los regímenes de las Comunicaciones "A" 31 y "A" 137 y sus respectivas normas complementarias.

I - Parte dispositiva de la Resolución del Directorio No. 417 del 3.11.83.

- 1 - Emitase, con fecha 1.10.83, la segunda serie de "BONOS NOMINATIVOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES" (BONOD), con arreglo a las características previstas en el Decreto No. 1334 del 26.11.82, por un monto en valor nominal de U\$S 100.000.000.
- 2 - Autorizase la emisión de obligaciones del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses (Decreto No. 1336 del 26.11.82), con fechas desde el 1.10.83 hasta el 31.12.83, las que devengarán la tasa de interés definida en el punto 3 de la presente y cuyo primer servicio de amortización se producirá a los 42 meses contados desde la fecha de emisión.
- 3 - Los títulos previstos en los puntos 1 y 2 de la presente devengarán una tasa de interés anual igual a la que rija para depósitos en eurodólares a 180 días de plazo en el mercado interbancario de Londres, establecida por el Banco Central de la República Argentina sobre la base del promedio aritmético de la tasa LIBO informadas por sus bancos corresponsales en la mencionada plaza al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior al del comienzo de cada periodo de renta, mas una sobre tasa de 2 puntos porcentuales anuales.
- 4 - Emítanse 9 series de "BONOS NOMINATIVOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES - tasa prime"(BONOD - tasa prime), con arreglo a las características previstas en el Decreto No. 1334 del 26.11.82. La tasa de interés se corresponderá con la definida en el punto 6 de la presente, según lo autorizado por Ley No. 22.910. El monto para cada serie será de U\$S 100.000.000 valor nominal. Las fechas de emisión de las series serán:

BONOD - tasa - "prime" - 1ra. Serie	26.11.82
" " " - 2da. "	15.1.83
" " " - 3ra. "	1.3.83
" " " - 4ta. "	15.4.83
" " " - 5ta. "	1.6.83
" " " - 6ta. "	15.7.83
" " " - 7ma. "	1.9.83
" " " - 8va. "	15.10.83
" " " - 9na. "	1.12.83

Las amortizaciones se efectuarán en 4 cuotas semestrales del 25% cada una, con vencimiento la primera a los 42 meses contados desde la fecha de emisión de cada serie.

- 5 - Autorízase la emisión de obligaciones del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses (Decreto No. 1336 del 26.11.82), con fechas desde el 26.11.82 hasta el 31.12.83, las que devengarán la tasa de interés definida en el punto 6 de la presente y cuyo primer servicio de amortización se producirá a los 42 meses contados desde la fecha de emisión.
- 6 - Defínase la tasa de interés básica variable del mercado crediticio de los Estados Unidos de América (denominada tasa "prime") aplicable a los títulos previstos en los puntos 4 y 5 de la presente como la correspondiente al promedio (redondeado al 1/16% anual más próximo) de las tasas básicas para créditos informadas por bancos de los Estados Unidos de América, para las que tendrá vigencia cada cambio que se produzca en dichas tasas variables a partir del día para el se anuncie que dichos cambios son efectivos. La tasa que corresponda a cada día resultara de la informada por los bancos para el séptimo día hábil anterior al de la fecha de aplicación. A dicha tasa se le adicionara una sobre tasa igual a 1 7/8 punto porcentuales anuales.

Los bancos de referencia serán los que elija el Banco Central en números de tres entre sus bancos corresponsales en la mencionada plaza.

- 7 - Los "BOONOS NOMINATIVOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES", a opción de los tomadores respecto de los cuales a la fecha de la presente no se hubieran regularizado los compromisos emergentes de los seguros de cambio de las Comunicaciones "A" 31 y "A" 137 y normas complementarias, se suscribirán según la siguiente correlación:

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 404	04.11.83
----------	----------------------	----------

Fecha de vencimiento "BONOD - Tasa LIBO" "BONOD - Tasa  
del grupo de cambio prime"

Fecha de vencimiento del grupo de cambio	"BONOD - Tasa LIBO"	"BONOD - Tasa prime"	Tasa
26.11.82 a 14. 1.83	1ra. Serie	1ra. Serie	
15. 1.83 a 28. 2.83	" "	2da. "	
1. 3.83 a 14. 4.83	" "	3ra. "	
15. 4.83 a 31. 5.83	" "	4ta. "	
1. 6.83 a 14. 7.83	" "	5ta. "	
15. 7.83 a 31. 8.83	" "	6ta. "	
1. 9.83 a 30. 9.83	" "	7ma. "	
1.10.83 a 14.10.83	2da. "	7ma. "	
15.10.83 a 30.11.83	" "	8va. "	
1.12.83 a 31.12.83	" "	9na. "	

8 - Los tomadores de las obligaciones del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses (Decreto No. 1336/82), respecto de los cuales a la fecha de la presente no se hubieran regularizado los compromisos emergentes de los seguros de cambio de las Comunicaciones "A" 31 y "A" 137 y normas complementarias, podrán optar para que se las emita con la tasa de interés prevista en el punto 3 o en el punto 6, ambos de esta Resolución.

9 - Autorízase la emisión de los Bonos y de las Obligaciones a nombre del deudor (beneficiario del seguro de cambio), quien deberá instruir a esta Institución para que los entregue en caución a su acreedor, amparando la renovación del mutuo.

10 - Autorízase el pago, con imputación a la "Cuenta Resultado de Operaciones de Cambio", del monto del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto adicional de emergencia previsto en la Ley No. 22.915, que corresponda respecto del importe de los intereses de los títulos, cuando estos sean emitidos en garantía o caucionados en amparo de las obligaciones emergentes de los contratos de mutuo renovados.

La obligación tributaria será asumida en los casos en que el pago del impuesto hubiera convencionalmente quedado a cargo del deudor".

11 - Los títulos cuya entrega no se hubiere solicitado a la fecha de la presente serán entregados luego de cumplido y controlado el procedimiento previsto en la Comunicación "A" 278 y en la presente.

En la oportunidad de solicitar la entrega de los título adicionalmente a lo previsto en las normas vigentes, aquel a cuyo nombre deban ser emitidos instruirá a esta Institución, con carácter irrevocable, para que aplique el monto de los servicios de interés a constituir un depósito en el Banco Central de la República Argentina en la proporción y condiciones que se detallan a continuación:

a) Respecto de los servicios de interés vencidos a la fecha del lugar antes del 15.12.83:

- Monto del depósito: 100% del monto de los servicios de interés vencidos.
  - Restitución del depósito: 10% el 15.12.83 y 90% a los 180 días contados desde la fecha de constitución del depósito.
- b) Respecto de los servicios de interés vencidos a la fecha de entrega de los títulos, cuando esta última tenga lugar a partir del 15.12.83:
- Monto del depósito: 90% del monto de los intereses vencidos.
  - Restitución del depósito: A los 120 días contados desde la fecha de su constitución.
- c) Respecto de los intereses devengados y no exigibles a la fecha de entrega de títulos:
- Monto del depósito: 90% de los intereses devengados y no exigibles a la fecha de entrega.
  - Restitución del depósito: A los 120 días contados a partir de la fecha en que venza el servicio inmediato siguiente a la fecha de entrega.
- d) Características comunes de los depósitos:
- Titular: la persona que indique aquella a cuyo nombre se emitan los títulos.
  - Fecha de constitución: la fecha de entrega de los títulos en los casos previstos en los apartados a) y b) y la fecha de vencimiento del servicio corriente a la fecha de entrega en el caso contemplado en el apartado c).
  - Interés: Cada depósito ganará un interés desde la fecha de su constitución igual, en todo momento, a un punto porcentual por año más la tasa LIBO de las 11 horas de la mañana de Londres del primer día hábil bancario del mes en que se constituye el depósito, correspondiente a depósitos a tres meses de plazo entre bancos internacionales y representativos de primera línea, que determine el Banco Central de la República Argentina.
  - Pago de los servicios de interés: Para los depósitos a 180 días de plazo serán pagaderos trimestralmente y para los constituidos a 120 días a su vencimiento, mediante transferencia que, en nota que deberá acompañar junto con la solicitud de entrega de los títulos, indique el titular del depósito.
- Las transferencias se efectuarán sin deducción por concepto de impuestos argentinos, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de cada trimestre.
- Instrumentación: certificado de depósito expedido por el Banco Central de la República Argentina.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 404	04.11.83
----------	----------------------	----------

La atención de los servicios de los títulos mediante la constitución de los depósitos importara, a todos sus efectos, un pago en término según las condiciones de emisión.

Los Bonos Nominativos en Dólares Estadounidenses serán entregados sin los cupones vencidos y sin el cupón corriente.

Las obligaciones del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses llevarán una leyenda dejando constancia del pago, mediante depósito, de los servicios vencidos y de la instrucción de efectuar depósito por el monto previsto en el apartado c) respecto del servicio corriente"

II - Serán de aplicación las normas previstas en las Comunicaciones "A" 278 y "A" 272.

Queda sin efecto la Formula No. 3891, que será reemplazada por la Formula No. 3891-B, que será provista en la forma de practica.

Cuando las operaciones se ajusten en un todo a los requisitos y condiciones dispuestos por las normas vigentes, no será necesaria la consulta a este Banco en la Formula No. 3892 a que se refiere el apartado 1.4. de la Comunicación "A" 272. En estos casos se presentará directamente la Formula No. 3891-B, acompañada de las Formulas Nro.. 3189 o No. 3191.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Evaristo H. Evangelista  
Subgerente General

Horacio A. Alonso  
Subgerente General

B.C.R.A.	LEY N° 22.910	Anexo a la Com. "A" 404
----------	---------------	-------------------------

Buenos Aires,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5to. del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA

CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1ro. - Facultase al Banco Central de la República Argentina, adicionalmente a lo previsto en los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional No. 1334 y No. 1336 -ambos del 26 de noviembre de 1982- y No. 1603 del 21 de diciembre de 1982, todos ratificados por la Ley No. 22.749, a:

- 1) Emitir los títulos a nombre del deudor que hubiera concertado seguros de cambio comprendidos en los Decretos arriba mencionados o en el inciso 4) del presente artículo, en cancelación de dichos seguros y sujeto a las siguientes condiciones:
  - a) Que se renueve la obligación amparada con seguro de cambio, bajo las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina.
  - b) Que el deudor convenga con su acreedor la entrega de los títulos en caución y asuma el compromiso de mantenerlos en ese estado mientras subsista la deuda.

El Banco Central de la República Argentina reglamentará el procedimiento de colocación, cesión en garantía y atención de los servicios financieros de los títulos..

- 2) Emitir los títulos con la tasa de interés básica variable del mercado crediticio de los Estados Unidos de América (denominada tasa "prime"), a fijarse según el procedimiento que determine el Banco Central de la República Argentina.
- 3) Asumir obligaciones de pago con destino fiscal, derivadas de contratos de mutuo amparados por la emisión en garantía o entrega en caución de los títulos. El Banco Central de la República Argentina imputará los pagos que efectúe como consecuencia de lo dispuesto en este artículo a la "Cuenta Resultado de Operaciones de Cambio", integrante del balance de la mencionada Institución.
- 4) Destinar los títulos a cancelar los seguros de cambio concertados por dicha Institución, cuyo vencimiento tenga lugar hasta el 31 de diciembre de 1983, concertados bajo el régimen de su Comunicación "A" 137 y normas complementarias.

La colocación de los títulos se efectuará con arreglo a las condiciones y modalidades dispuestas en los mencionados decretos y en este artículo.

ARTICULO 2do. - Facultase al Banco Central de la República Argentina a destinar el título cuya emisión fue dispuesta por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional No. 1335 del 26 de noviembre de 1982 para su colocación entre aquellos deudores con el exterior que hubieran concertado con dicho Banco seguros de cambio bajo el régimen de su Comunicación "A" 137 y normas complementarias en la medida en que razones de política monetaria así lo aconsejen.

ARTICULO 3ro. - Comuníquese, publíquese, desde a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.